



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13135/16, "Chambret, Susana Esperanza y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chambret, Susana Esperanza y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)".

TRIBUNAL SUPERIOR:


I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 109, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (cfr. fs. 471 del exp. ppal. N° 36231/0, en adelante, exp. ppal.) contra la decisión que revocó la sentencia de grado (cfr. fs. 420 vta.), que había hecho lugar parcialmente a la demanda (cfr. fs. 376 vta.).

Recuérdese que la Sala II revocó -por mayoría- el pronunciamiento de grado en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en lo que sigue, GCBA) liquidar y abonar a los actores las diferencias que resulten de los adicionales de los decretos n° 4937/91 y 5787/91 con carácter remunerativo y bonificable por antigüedad, el suplemento correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente (en adelante, FO.NA.IN.DO) con carácter remunerativo


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

no bonificable por antigüedad, y las diferencias de sueldo anual complementario, por los períodos no prescriptos (cfr. fs. 376 y vta.). En este sentido, entendió que el GCBA no puede ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por los actores.

Ello, en virtud de que el cuestionamiento de autos se dirigía al sistema establecido por la Ley Nacional N° 25.053 y sus normas reglamentarias, según el cual el GCBA no tiene potestad para disponer de los fondos involucrados, pues su función se circunscribe a distribuir el monto que le otorga el Estado Nacional en la proporción que le corresponde a cada docente (cfr. fs. 417 vta., considerando 8, 3° párrafo).

Frente a dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 423/457 vta.), que frente a su rechazo, motivó la presente queja (cfr. fs. 100/104).

III. Análisis de admisibilidad

III. a) En relación con la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N° 402).

No obstante, el recurso no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebate adecuadamente el auto denegatorio (cfr. doctrina TSJ, Expte N° 665-CC/2000, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre muchos otros), por lo que corresponde rechazarlo.

III. b) A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, se advierte que el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Toda vez que las circunstancias planteadas en los presentes actuados resultan ser análogas a las dictaminadas por esta Fiscalía General *in re* "Meseri, Inés Beatriz y otros" (Expte. N° 12944/15), Dictamen N° 157/16, del 10/03/16, y casos posteriores¹, corresponde estarse al criterio allí expuesto. En dichos precedentes se sostuvo que correspondía rechazar el recurso de inconstitucionalidad, sustancialmente y en lo que aquí importa, por los siguientes motivos:

Primero. La legitimación procesal es un requisito que, por ser de carácter jurisdiccional, debe ser comprobado aún de oficio. Ello debido a que su configuración importa la posibilidad de juzgar siendo ésta una cuestión no disponible por las partes o por el consentimiento que éstas den a la sentencia.

En tal sentido, la cuestión relativa a la legitimación procesal, constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que debe ser resuelta por un tribunal (cfr. art. 116 de la Constitución Nacional y art. 106 de la Constitución Local)².

¹ Expte. N° 12836/15, "Turek, Claudia Patricia y otros", Dictamen FG N° 162/16, del 10/03/16; Expte. N° 12859/15, "Dalmau, Marcelo Alberto y otro", Dictamen FG N° 180/16, del 16/03/16; Expte. N° 12990/15, "Polero Marta Gladys y otros", Dictamen FG N° 207/16, del 17/03/16; Expte. N° 13051/15, "Russo Luis Alberto y otros", Dictamen FG N° 200/16, del 17/03/16; Expte. N° 13047/16, "Manco, Silvia María y otros", Dictamen FG N° 257/16, del 1/04/16; Expte. N° 12992/15, "Infantino Susana Liliana", Dictamen N° 256/16, del 1/04/16; Expte. N° 13053/16, "Furlan, Silvia Ana y otros", Dictamen N° FG 297/16, del 26/04/16; Expte. N° 13068/16, "Acacio, María Inés y otros", Dictamen FG N° 304/16, del 26/04/16; Expte. N° 13111/16, "Bellido, Cora Beatriz y otros", Dictamen FG N° 317/16, del 29/04/16; Expte. N° 13114/16, "Balo, María Soledad y otros", Dictamen N° 322/16, del 3/05/16; Expte. N° 13136/16, "Dimuro, Silvina Alejandra y otros", Dictamen FG N° 325/16, del 3/05/16; Expte. N° 13106/16, "Beglia, Hugo Daniel y otros", Dictamen FG N° 327/16, del 3/05/16; Expte. N° 13190/16, "Brodolini, Lucio Marcelo y otros", Dictamen FG N° 368/16, del 18/05/16; Expte. N° 13181/16, "Bruno, Marcelo José y otros", Dictamen FG N° 358/16, del 18/05/16.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN–, Fallos 308:1489, considerando 9°; 331:2257, considerando IV del Dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN; 329:3651, considerando III dictamen de la Procuración General al que remitió el voto del Dr. Zaffaroni; S.C., M.128, L.XLVII. "Mugnaini Fiad, Eduardo Julio, por Derecho

Segundo. Es jurisprudencia reiterada de la CSJN y del TSJ en cuanto a que la alegada violación al principio de congruencia (por haberse pronunciado los jueces de grado sobre un punto no planteada en la demanda) no resulta procedente porque la interpretación de los escritos constitutivos de la *litis* para determinar el alcance de las pretensiones es, por regla, de resorte exclusivo de los jueces de mérito³.

Asimismo, cabe recordar que el GCBA en el escrito de contestación de demanda (cfr. fs. 113, punto 3.4.5. del exp. ppal.), así como en la contestación del Recurso de Inconstitucionalidad (cfr. fs. 462 vta del expte. ppal., párrafo 4°), explicó que el FO.NA.IN.DO no es liquidado por su parte y que tampoco la Ciudad provee los fondos necesarios para su pago. Consecuentemente, señaló que la C.A.B.A no puede modificar las pautas y criterios establecidos ya que se trata de cuestiones privativas del Estado Nacional a quien debería haber demandado la actora en procura de la modificación que pretende.

Por tal motivo, con dicho planteo quedó trabada la *litis* del presente pleito, contrariamente a lo que invoca la recurrente.

Respecto de esa circunstancia hizo referencia la propia sentencia de la Alzada en el voto mayoritario (cfr. fs. 52 vta./53), por lo que cabe concluir que la cuestión atinente a la legitimación no fue intempestivamente traída a la causa por el voto mayoritario de la Cámara y, por tanto, no es plausible sostener la violación del derecho de defensa en juicio ni del principio de congruencia que el recurrente alega. Ello, más allá de que la

propio y en su carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto el E.N.A., ENARGAS y otro ~Amparo Ley 16.986 ", 27/08/13, considerando IV del Dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN; **U. 67. XLVI.** "Universidad Nacional de Río Cuarto c/ Pcia. De Córdoba y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/05/2014, considerando 3°.

³ Cfr. CSJN, Fallos: **270:162**, considerando 3°; **284:109**, considerando 5°; **291:268**; **295:548**, considerando 6°; **300:468**; **301:449**; **302:175**; **303:774**; **304:635**; **315:1645**, considerando 3°; y TSJ, **Expte. N° 6197/08** "Moñita, Pedro Pablo Gonzalo", 20/5/2009, considerando 2° del voto del Dr. Casás, entre muchos otros.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

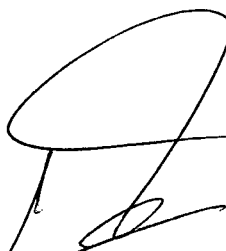
cuestión de la legitimación procesal debe ser comprobada aún de oficio.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja y, eventualmente, el de inconstitucionalidad deducidos por la actora.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 13 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 435 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

